PORTE PAGO

BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO VI. — NÚM. 1822 | BUENOS AIRES, VIERNES 13 DE ENERO DE 1899 Dirección y Administración: Balcarce 311 | Director: Angel Menchaca

SUMARIO

—

MINISTERIO DEL INTERIOR

—

MINISTERIO DE HACIENDA

—

MINISTERIO DE MARINA

—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

—

CRONICA ADMINISTRATIVA

Tomo XXIII Año VI

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE MARINA

—

Sección Hidrografía, Faros y Valizas

—

AVISO A LOS NAVEGANTES

—

AMERICA DEL SUD—COSTA OESTE—CHILE

Núm. 1231—«Boca del río Valdivia —Bajo al E. N. E. de la piedra Peña Sola.»

El señor Cónsul general de la República Argentina en Valparaiso, remitió el siguiente aviso publicado en el «Mercurio» de esa ciudad, del 21 de Diciembre próximo pasado.

El comandante del acorazado «Prat» ha hecho reconocer el bajo que tocaron recientemente dos vapores de la compañía alemana Kosmos (véase el aviso Nº 1149 de 1898 de esta oficina), el cual ha resultado ser una roca con 4 m. de agua en bajamar, situada á 3.5 cables al N. 63º 30' E. de la piedra Peña Sola y exactamente en la enfilación de ésta con la caída del morro Gonzalo.

En el contorno de esta roca, que ha sido denominada «Roca Theben», el fondo aumenta muy rápidamente en todas direcciones hasta profundidades de 7 á 11 metros, á distancias de 10 á 15 metros y en el paso que la separa de la punta de Palo Muerto hay 12 á 15 metros, de agua.

Esta roca no es señalada en circunstancias ordinarias por indicio alguno; no está marcada por sargazos ni rompe en ella el mar.

(Véase cartas inglesas núm. 1318 y 1374)

Sec. Hidr., Buenos Aires, Enero 5 de 1899—P. A , *Luis A. Imperiale.*

—

Ministerio del Interior

—

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de 30 días, á contar desde la fecha, para la provisión de artículos de uso y consumo, con destino á la explotación del ferrocarril Central Norte durante el año 1899.

Las propuestas se recibirán hasta el día 20 de Enero de 1899 próximo, á las 4 p. m., en la administración del referido ferrocarril en Tucumán.

Los pliegos de condiciones de esta licitación y demás antecedentes de la misma estarán á la vista de los interesados en la Dirección general de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas y en la administración del ferrocarril Central Norte en Tucumán.

Tucumán, Diciembre 20 de 1898.—*La Administración.*

V-20-E.

—

Ministerio de Hacienda

—

Crédito Público Nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN

Ley de 3 de Noviembre de 1887

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos á oro creados por ley de 3 de Noviembre de 1887, que en el sorteo practicado por la junta de esta administración en el día de la fecha y correspondiente al vencimiento de Febrero 28 de 1899, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie B, de $ 500 oro, números 241, 257, 270, 286, 723, 1309, 1324 y 1438.

Serie C, de $ 1000 oro, números 22, 24, 352, 412, 420 y 432.

Serie D, de $ 5000 oro, números 87, 357 y 396.

El pago de estos títulos se efectuará juntamente con el servicio de renta en el mes de Marzo próximo.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1898—*El Secretario.*

V-13.

—

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Ley de 7 de Agosto de 1897

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 7 de Agosto de 1897, que el día 21 del corriente, á la 1 1|2 p. m., se procederá á la apertura de las propuestas de amortización correspondiente al vencimiento de Febrero 1º de 1899 y cuyo fondo amortizante es de

$ 111.000 m|n

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta la 1 del día señalado, debiendo presentarse lacradas y selladas y en la inteligencia de que el cupón de Febrero corresponderá al proponente. El pago de los títulos que resultaren aceptados se efectuará desde el día del vencimiento hasta terminar el mes correspondiente.

Buenos Aires, Enero 11 de 1899—*Miguel A. Gelly*, secretario.

V-23.

—

Dirección general de rentas

Servicio de eslingaje

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para el servicio de eslingaje en el puerto de la capital. Las bases respectivas se hallan á disposición de los interesados en la secretaría de esta Dirección, donde pueden consultarlas de 11 a. m. á 4 p. m., todos llos de hábiles. Las ofertas se presenta de la pliego cerrado por cada mil ki18 de peso y se abrirán en el despacho de la presidencia de la misma, el día 18 de Enero de 1899, á las 2 p. m.

Secretaría, Diciembre 14 de 1898.—*Eduardo de Escurra*, prosecretario.

V-14-E.

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, se cita y emplaza por el término de quince días al ex secretario contador del Colegio nacional de La Plata, señor Sebastián V. Ausina, para que proceda á ingresar en tesorería general la suma de ($ 20.933 45) veinte mil novecientos treinta y tres pesos, con cuarenta y cinco centavos moneda nacional, por la que ha sido declarado deudor del fisco.

Contaduría general, Enero 5 de 1899. —*Los Secretarios.*

V-20.

Dirección general de estadística

Licitación para la impresión del Anuario de Estadística correspondiente al año 1898.

Las propuestas deberán presentarse cerradas á la Dirección general de estadística de la República Argentina, Maipú 988 hasta las 12 del día 3 de Febrero próximo venidero, para ser abiertas ese mismo día á la vista de los interesados.

Las propuestas deberán sujetarse á las condiciones siguientes:

1ª El precio deberá referirse al pliego de ocho páginas, del formato del Anuario de Estadística correspondiente á 1897 y deberá englobar en una sola cifra las diferencias de costo que resultaren de las distintas composiciones y empleo de tipos de diversos cuerpos.

2ª El papel debe ser de la misma calidad y clase del usado en el Anuario de Estadística de 1897 y los tipos del mismo cuerpo.

3ª El tiraje será de 800 ejemplares, debiendo en el precio del pliego incluirse la encuadernación de 50 ejemplares en tela y la del resto á la rústica, con cartón en las tapas y tela en el lomo.

4ª A las propuestas deberá agregarse una muestra del papel y de la impresión en los tipos de los varios cuerpos que hayan de emplearse en la confección de la obra.

5ª Los originales serán entregados á la imprenta por la Dirección general de Estadística á medida que ésta los concluya, y aquélla deberá suministrar á la misma tantas pruebas de imprenta cuantas deseara revisar el director de estadística, siendo obligatoria para la imprenta la corrección de la primera prueba.

6ª Mientras la imprenta tenga originales, deberá presentar á la Dirección general de Estadística todos los días un pliego nuevo de ocho páginas para la corrección consiguiente.

7ª La imprenta no podrá proceder á la impresión definitiva de manuscrito alguno antes que el director de estadística no haya puesto su vistobueno en la respectiva prueba.

8ª Los 800 ejemplares del Anuario aquí mencionado deberán entregarse á la Dirección general de Estadística á los quince días de suministrados los últimos originales, bajo pena de una multa de 50 pesos por cada día de demora.

9ª Las propuestas deberán ser acompañadas de un certificado del Banco de la Nación que acredite que el licitante ha depositado en caución, á la orden del director de estadística, el 5 o/o del costo total de la obra.

10ª Las propuestas serán abiertas el día designado en presencia de los interesados asistentes, con intervención del escribano mayor de gobierno.

11. Las propuestas deberán presentarse en el sello que ordena la ley de contabilidad.

Buenos Aires Enero 3 de 1899—*Agustín M. Noailles*, secretario.

V-3-F.

Departamento de minas y geología

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1898—Señor director del Departamento de minas y geología.—Jorge O. M. Cheke, mayor de edad, soltero y domiciliado en la calle San Martín 780, ante usted se presenta y expone:

Que deseando verificar la existencia de vetas carboníferas en el distrito conocido por Chincuenen, territorio del Río Negro; pide se le conceda un cateo, cuya ubicación es la siguiente: desde el ángulo N. E. del cateo concedido á Carlos Williams, ocho mil metros hacia el Oeste con el ancho correspondiente de dos mil quinientos metros hacia el Norte, conforme el croquis adjunto. El terreno, sin cultivo, sin cercar, es del Estado.—Es justicia, etc.—*Jorge O. M. Cheke.*

Buenos Aires, Noviembre catorce de mil ochocientos noventa y ocho.

Presentada con esta fecha á las 3 p. m.—Conste.—*E. Garrido.*

Noviembre 15 de 1898.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena*, secretario.

Diciembre 12 de 1898.—Sin perjuicio de tercero, y de acuerdo con el decreto de fecha 1° de Julio de 1895, regístrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL conforme al artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

v-15.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1898—Señor director del Departamento de minas y geología.—Guillermo G. Lloyd, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle San Martín 780, ante usted se presenta y expone:

Que deseando verificar la existencia de vetas carboníferas en el distrito conocido por Chincuenca, territorio del Río Negro, pide se le conceda un cateo cuya ubicación es la siguiente: desde el ángulo S. O. del cateo concedido á Jorge Baker, diez mil metros al Norte ó sea todo el largo de los dos cateos de J. Baker y Carlos Williams por el ancho correspondiente de dos mil metros al Oeste, conforme el croquis adjunto. El terreno, sin cultivo, sin cercar, es del Estado.—Es justicia, etc.—*Guillermo G. Lloyd.*

Buenos Aires, Noviembre catorce de mil ochocientos noventa y ocho.

Presentada el día de la fecha, siendo las tres p. m.—Conste.—*E. Garrido.*

Noviembre 15 de 1898.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena*, secretario.

Diciembre 12 de 1898.—Sin perjuicio de tercero, y de acuerdo con el decreto de fecha 1° de Julio de 1895; regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL conforme al artículo 25 del Código de minería; fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.*

v-15.

Comisión de cárceles y casas de corrección de la capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública por el término de 30 días, á contar desde la fecha de la presente publicación, á los que deseen licitar la provisión de la Penitenciaría, Casa de corrección de mujeres y Casa de corrección de menores varones, durante el año próximo de 1899. Las planillas de artículos están numeradas del 1 al 9, y comprenden los siguientes ramos: número 1, carne; número 2, papas; número 3, pescado; número 4, harina; número 5, comestibles; número 6, combustibles; número 7, tienda y ropería; número 8, papelería é imprenta; número 9, diversos artículos

Las planillas, así como las condiciones y formalidades con que se llevará á efecto la licitación, les serán suministradas á los que lo soliciten en la Avenida de Mayo 733, todos los días de 12 á 4 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1898. —*Luis M. Palma*, secretario.

v-17-E.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la ejecución de obras de reparación en el edificio del Colegio nacional de la Capital (Casa central). Las condiciones se encuentran en la Dirección general de contabilidad (tercer piso. Casa de Gobierno) hasta el 25 del próximo Enero, en cuya fecha se recibirán allí las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1898.

V-25-E.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Ley sobre jubilaciones

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1° El derecho acordado á los empleados públicos por el artículo 2°, inciso 1°, de la ley número 2219, sólo podrá ser ejercido por los que, además de haber prestado treinta y cinco años de servicios, tengan sesenta de edad.

Exceptúanse de la disposición de este artículo á los comisarios, subcomisarios, oficiales inspectores, auxiliares, clases y agentes de la policía de seguridad y los jefes, oficiales y tropa del cuerpo de bomberos, los cuales podrán ejercerlo con veinticinco años continuados en dichos servicios y cincuenta de edad.

Art. 2º Los años de servicio se contarán uno por uno, cualquiera que sea el empleo que se desempeñe.

Art. 3º Las jubilaciones acordadas hasta la vigencia de la presente ley, serán revisadas y ajustadas conforme á ellas.

Si resultase falta de servicios ó de edad, ó ambas cosas á la vez se hará un descuento del diez por ciento de la jubilación.

Art. 4º La aceptación de cualquier empleo público rentado nacional, provincial ó municipal, deja sin efecto la jubilación.

Los jubilados que se encuentren en el caso del presente artículo, optarán dentro del término de tres meses por el empleo ó la jubilación.

Art. 5º Quedan derogados los artículos 4, 5 y 7 de la ley núm. 2219.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.

N. QUIRNO COSTA. — *B. Ocampo*, Secretario del Senado.

MARCO AVELLANEDA. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.

Ministerio de Hacienda

—

Decreto reglamentario de la ley de aduana para 1899

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.

Para la mejor aplicación de la ley número 3757, que fija el impuesto aduanero,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Las aduanas de la República, en todas sus operaciones se ajustarán estrictamente al texto de la ley de aduana para el corriente año, que por este decreto se reglamenta.

Art. 2º De las resoluciones de los administradores de rentas, habrá recursos para ante la Dirección general de rentas, con excepción de las que versen sobre infracciones punibles por las leyes en vigencia, que sólo podrán ser recurridas directamente para ante el Ministerio de Hacienda, cuando se opte por la vía administrativa.

Art. 3º Las aduanas podrán despachar las mercaderías declaradas libres y sujetas á impuesto, con excepción de las siguientes, en cuyo despacho intervendrá el Ministerio de Hacienda ó Dirección general de rentas en su caso.

Intervendrá el Ministerio de Hacienda en las siguientes:

1º Objetos exclusivamente destinados para el culto, pedidos por los prelados eclesiásticos, por intermedio del Ministerio del ramo.

2º Utiles para las escuelas, pedidos por los Gobiernos de provincia ó por el Consejo nacional de educación.

3º Equipajes de ministros extranjeros y demás personal de las legaciones que gocen de esta franquicia.

4º Obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos.

Intervendrá la Dirección general de rentas en el despacho de:

Plantas vivas, con sujeción á la ley número 2384

Art. 4º Las aduanas despacharán las mercaderías libres ó favorecidas con derechos menores, en razón de su destino á la industria, previo decreto del administrador en la solicitud de exoneración ó de menor derecho, que los industriales importadores están obligados á presentar por cada vapor en el sello de ley.

Art. 5º Para el despacho de plantas se requiere, en cada caso, que el interesado acompañe á la solicitud que debe presentar á la Dirección general de rentas, en la capital, y fuera de ésta, al administrador de la aduana respectiva, en el sello de un peso moneda nacional, un certificado de la autoridad comunal del lugar de procedencia, legalizado por quienes corresponda, que compruebe no existir en ese punto la enfermedad conocida por «philoxera vastatrix».

El cónsul argentino del puerto de embarque, al legalizar la firma de la autoridad comunal, hará constar que la numeración y marca de los bultos que se despachen para puertos argentinos, concuerdan con los del manifiesto respectivo.

Art. 6º Entiéndese como instalaciones de alumbrado público á los objetos de la franquicia acordada por el inciso 8º del artículo 2º de la ley que se reglamenta, no sólo las que proveen de luz á las plazas, calles y demás locales públicos, sino también las que hacen la misma provisión á los particulares

Art. 7º Las aduanas llevarán á cada establecimiento una cuenta corriente de todo lo que importen para su uso, y que por el hecho sean libres de derecho ó gocen de un menor impuesto, según la ley, á cuyo efecto el industrial registrará su firma ó por intermedio de apoderado.

Art. 8º Las aduanas no concederán el despacho con el menor derecho que fija el inciso 10 del artículo 2º de la ley de aduana, si los introductores no presentan al principio del año, un libro de fabricación rubricado por el administrador, en que anotarán la cantidad, especie y el peso de los artículos elaborados.

Art. 9º Las fábricas no podrán vender á otras fábricas ó á particulares los hilados introducidos con el menor derecho, sin la previa autorización de la Dirección general de rentas.

Art. 10. La Dirección general de rentas vigilará especialmente el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, para lo cual las aduanas le pasarán en los primeros días de cada año un duplicado de la cuenta cerrada, á que se refiere el artículo 7º, á fin de comprobar su exactitud por medio de los inspectores.

Art. 11. La devolución de saldos procedentes de derechos de exportación pagados de más, que determina el artículo de la ley, obedecerá á la siguiente reglamentación:

1º Cuando el resguardo haya devuelto cumplido el boleto de embarque, la contaduría de la aduana formulará la contraliquidación correspondiente para devolver al exportador los derechos sobre los frutos ó productos no embarcados.

2º Estas contraliquidaciones deberán practicarse en cada caso, no debiendo referirse más que á un solo permiso de exportación.

3º La devolución de la diferencia de derechos será decretada por el administrador ó receptor en la misma contraliquidación, y el interesado suscribirá en ese documento el recibo de la cantidad que le fuera devuelta.

4º Verificado el pago y hechas las anotaciones que correspondan en los libros de la tesorería, pasará la contraliquidación á la contaduría, para que establezca en el permiso de exportación la constancia de haber sido devuelto al interesado el importe de los derechos de los frutos no embarcados, haciendo, á la vez, en sus libros los asientos respectivos.

5º Las aduanas de la República remitirán á la Dirección general de rentas, junto con el estado quincenal, todas las contraliquidaciones por devolución de derechos de exportación que hayan efectuado, acompañadas de dos planillas demostrativas, en las que harán constar la fecha de la devolución, nombre del interesado, número del permiso é importe de la diferencia devuelta.

6º Las contraliquidaciones, junto con una de las planillas demostrativas que las acompañan, serán pasadas por la Dirección general de rentas á la Contaduría general de la Nación, como comprobante de descargo, y la otra planilla demostrativa á la oficina de revisación que corresponda, para su examen y archivo.

7º Las devoluciones serán hechas al tipo oficial del oro que regía en la fecha en que se cobraron los derechos por el total de los frutos ó productos que se pidió permiso para exportar.

8º Toda devolución de derechos de exportación por otras causas que las que motiva esta reglamentación, será iniciada por solicitud del interesado ante el Ministerio de Hacienda, y tramitada en la forma ordinaria.

9º Las aduanas harán constar en los estados quincenales que remitan las cantidades que devuelven por derechos de exportación en los casos comprendidos en la presente reglamentación.

Art. 12. La libre introducción de obras de arte producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos, será pedida por escrito al Ministerio de Hacienda en el sello de ley. A esta solicitud se acompañará un certificado de la autoridad local, que compruebe la existencia de la obra, su designación, el nombre del autor y su nacionalidad. Dicho certificado será visado por el cónsul argentino en el puerto de embarque

Art. 13. Los administradores de aduana deberán fijar de antemano el punto ó los puntos en el río ó en las costas donde pueda arrojarse el lastre sin perjuicio de la navegación.

Los capitanes ó patrones de buques que arrojen el lastre en otros puntos que los determinados, sufrirán la multa impuesta por el artículo de la ley.

Art. 14. La importación libre de envases y materiales para envases de carnes conservadas, inclusive las bolsas y telas para bolsas de carnero, será permitida directamente por las aduanas, con sujeción á las siguientes disposiciones:

1º Al verificar cada introducción las empresas expresarán en el manifiesto de despacho la cantidad de envases conducidos ó el número de éstos á que correspondan los materiales que se quiera introducir. Las aduanas no aceptarán manifiesto alguno en el que no se cumpliere esta disposición.

2º Las aduanas llevarán á cada empresa una cuenta corriente por los envases y materiales de envases que introduzcan, formándoles los cargos correspondientes y exigiéndoles la garantía de un fiador abonado, para responder de los derechos y multas en su caso.

Dichos cargos serán cancelados á medida que se efectúe la exportación de

envases, conteniendo el articulo elaborado, debiendo cobrarse los derechos y aplicarse las penas prescriptas por las ordenanzas de aduana en vigencia por las diferencias que resulten á fin de año entre lo exportado y lo importado, más la existencia.

3° Las aduanas remitirán á la Dirección general de rentas, al terminar el año, una cuenta detallada que deberán llevar á las empresas para ser sometida al respectivo examen.

Art. 15. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley que se reglamenta, las oficinas de correos y telégrafos encargadas del despacho de encomiendas postales, cobrarán derechos de importación por todas las encomiendas, cualquiera que sea su valor declarado ó tarifado, debiendo en cada caso intervenir un vista por lo que respecta al aforo y al derecho.

Lo recaudado por este concepto por las oficinas de correos, será entregado diariamente á la aduana respectiva.

Art. 16 Para la apreciación de la fuerza alcóhólica de los vinos, alcoholes y licores, las aduanas usarán el graduador «Ebullióscopo» sistema «Benévolo», y el alcohómetro «J. C. Grenier & Sohn »

Art. 17. Para el retorno libre de las mercaderías de producción nacional, se requiere la expresa concesión, en cada caso, del Ministerio de Hacienda, debiendo los respectivos interesados ocurrir como si se tratara de la importación libre de mercaderías extranjeras y sufrir estos pedidos los mismos trámites.

Art. 18. Los capitanes, comisarios ó patrones de buques de cualquier bandera ó tonelaje, sean á vela ó á vapor, que zarpan con carga tomada en los puertos de los Estados vecinos, con destino á puertos de la República, ó en tránsito para puertos extranjeros, presentarán en cada puerto que toquen, el manifiesto general de todo su cargamento, en dos ejemplares, uno de ellos visado por el cónsul argentino, expresándose en ambos:

1° El nombre del remitente;

2° El punto donde se destinan las mercaderías;

3° El nombre de las personas á quien van consignadas;

4° Las marcas, números y envases de los bultos, determinándose con precisión la clase de envase;

5° El contenido de cada bulto, expresándose la clase y calidad de cada género;

6° La fecha y firma del cargador ó su agente.

Art. 19. Las fianzas á que se refiere el artículo 30 de la ley, se expedirán ycancelarán en la forma que determinan las ordenanzas de aduana.

Atr. 20. El manihesto general de los buques á vela ó de los vapores sin privilegio de paquetes deberá ser expedido por la aduana de procedencia en la forma antedicha y condncido por el mismo buque en el mismo viaje.

Los vapores con privilegio que no puedan obtener la legalización consular de sus manifiestos antes de su salida, podrán presentarlos á la llegada del siguiente vapor de la misma carrera, pero á su arribo al puerto de destino presentarán un manifiesto general firmado por el capitán del vapor y su agente en el puerto, en dos ejemplares y con todos los detalles que se determinan en el artículo

Art. 21 Las multas que las aduanas cobren para ser entregadas á los cónsules, según lo establece el art. 7° de la ley arancelaria, serán depositadas en el Banco de la Nación, en cada localidad, á la orden de los cónsules respectivos, remitiendo inmediatamente á la Dirección general de rentas los certificados de depósito, para que esta repartición, á su vez, los eleve al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 22. A los efectos del artículo 32 de la ley de aduana los cónsules exigirán que en los conocimientos que acrediten la propiedad de las mercaderías, la especificación del peso y volumen se haga tan sólo para los bultos cerrados llamados de «hacienda», es decir, que contengan mercaderías generales, y no los cascos, tambores, cajones de vino ó bebidas, pintura, madera, hierro, etc., etc. para los cuales bastará se declare su peso ó volumen, según sea la forma en que deba pagar el almacenaje y eslingaje ó el flete.

Los cónsules argentinos, al visar los manifiestos generales de los buques, no exigirán la especificación del peso y volumen de cada bulto, requirien lo, en cambio, de los cargadores, en el juego de conocimientos respectivos, la consignación del peso ó del volumen en cada bulto, según paguen el flete, cuando se trate de mercaderías en bultos denominados de «hacienda» y, en los demás casos, dicho peso ó volumen englobado.

Las aduanas de la República no despacharán mercadería alguna si los conocimientos acompañados al respectivo pedido de despacho no vienen en las condiciones de la ley, de acuerdo con la aclaración hecha por este decreto.

Art. 23. Los productos de los países limítrofes, similares á los de la República, que vengan en tránsito, gozarán del depósito, de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en los artículos 493, 494 y 500 al 509 de las ordenanzas de aduana vigentes.

Art. 24. Las aduanas de la República no exigirán de los buques con privilegio de paquete, la presentación de un manifiesto con relación en *detalle* del rancho, en idioma nacional, siendo suficiente, para los efectos fiscales, que ese documento se present en papel simple, con cargo de reposición y en cualquier idioma, consignándose en él la especie y cantidad de los artículos que existan á bordo.

Art. 25. Los manifiestos de despacho expedidos, deberán ser cancelados dentro de los veinte días de la liquidación, y en su defecto, las aduanas procederán á la inutilización, dándolos como no presentados á los efectos de la multa establecida por el artículo 929 de las ordenanzas, no permitiendo en los nuevos documentos ninguna modificación en la manifestación que importe salvar las penas establecidas para estos casos.

Exceptúanse de esta disposición los manifiestos que comprendan mercaderías en litigio ante las autoridades aduaneras ó jueces competentes, no incurriendo en multa los despachos de depósito.

Art. 26. De acuerdo con el artículo 37 de la ley que se reglamenta los administradores de aduana, en los casos en que dicten resoluciones absolutorias en asuntos cuyo valor exceda de ($ 500) quinientes pesos moneda nacional de curso legal, deberán someterlas á la aprobación del Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección general de rentas dentro del tercer día bajo la más seria responsabilidad.

Art. 27. Cuando las aduanas, en uso del artículo 64 de la ley que se r glamenta, dispongan la enajenación de mercaderías susceptibles de deterioro, deberán notificarlo previamente al interesado, acordándole el término de diez días para que preste su conformidad ó proceda á retirarlas bajo fianza.

Si vencido este término, y después de tres citaci nes, el interesado no concurriere á efectuar el inmediato retiro de las mercaderías, ó no quisiera prestar su consentimiento á la venta, ni darse por notificado las aduanas procederán á su venta en público remate, como está dispuesto, consignando el valor de la mercadería en el Banco de la Nación Argentina á nombre del administrador de rentas ó juez que entienda en la causa.

Art. 28 Cuando ocurra la aplicación de la pena de arresto, al pasarse los antecedentes al juez de sección, de acuerdo con el artículo de la ley que se reglamenta, los administradores de rentas darán inmediata cuenta circunstanciadamente al Ministerio de Hacienda, por intermedio de la Dirección general de rentas.

Art. 29. Las mercaderías caídas en comiso que no estén comprendidas en el artículo 54 de la ley, se liquidarán con arreglo al producido de su venta en remate público.

Art. 30. Los capitanes de buques cumplirán lo preceptuado en el artículo 68 de la ley, presentando á su entrada al puerto un manifiesto por separado, con determinación de la especie, calidad y cantidad de las mercaderías á que dicho artículo se refiere.

Art. 31. Los capitanes ó agentes de los buques tratarán que los bultos de hacienda que conduzcan á su bordo con mercaderías para la República, lleven la marca y número respectivo, no en las tapas, sino en los costados, debiendo también consignarse en ellos el nombre del buque importador.

La falta de estos requisitos será causal bastante para que se impida la descarga de los cajones ó bultos.

Art. 32. La prescripción del art. 49 de la ley se refiere únicamente á los buques de vela y á vapor que, efectuando operaciones, y con el propósito de abreviar éstas solicitan de las aduanas permiso para seguirlas verificando, y de ninguna manera á las que puedan hacer los paquetes á vapor en sus viajes entre puertos de la República, los que por su itinerario tienen que tocar en horas y días inhábiles y solam nte por el tiempo indispensable para subir y bajar pasajeros recibir y entregar carga.

En los casos en que haya necesidad de aplicar la mencionada disposición de la ley, sólo debe abonarse un guarda, salvo que la administración de rentas respectiva reputara imprescindible el servicio de dos ó más.

El cobro no debe verificarse cuando, por cualquier causa, el buque no hiciera uso de la concesión que solicitaron sus agentes, y siempre que con anticipación se pusiere en conocimiento de la aduana el hecho.

No debe cobrarse el estipendio señalado en el artículo ya referido de la ley, cuando se trate del embarque de animales en pie.

Art. 33. El embarco de cereales en buques de cabotaje y los requisitos que se deben llenar en las operaciones correspondientes, se regirán por el decreto de Diciembre 10 de 1896.

Art. 34. Los vapores con privilegio de paquetes que arriben á los puertos de la capital de la República ó de La Plata, con mercaderías destinadas á otros puertos y acompañados de sus respectivos manifiestos expedidos en los puertos de procedencia, y que por razón de su calado ú otras causas no puedan seguir viaje á sus destinos, podrán trasbordarlas á otros buques, que serán considerados en este caso como bodegas del vapor conductor, siempre que el agente por medio de una solicitud al administrador pida el permiso, constituyéndose responsable respecto de las embar-

caciones que van á recibir la carga. en los mismos términos del artículo 842 de las ordenanzas de aduana relativo á los buques con privilegio de paquetes, así como de toda substitución ó fraude cometido en esas embarcaciones, en cuyo caso el permiso para embarcar será concedido, sin más requisito que la determinación de las marcas, números, envases y especie de las mercaderías y la obligación de conducir los manifiestos y conocimientos de los puertos de origen. Las aduanas recipientes darán entrada á estos buques, como tales bodegas del vapor conductor, considerándolos por consiguiente como al mismo, á los efectos de la entrada, y abrirá operaciones referentes al buque, sujetándose en todo lo demás á las disposiciones de las ordenanzas de aduana en la parte que trata de los procedentes del extranjero.

Art. 35—Los buques que vengan con mercaderías destinadas al puerto de la capital, y que á causa de su calado no puedan entrar á éste, y tengan que fondear en el de La Plata, podrán trasbordar su carga á opción del agente por la vía fluvial ó terrestre.

Art. 36—Los que elijan la vía fluvial lo efectuarán en la misma forma que se determina en el artículo anterior, y los que opten por la terrestre lo harán con sujeción á las siguientes prescripciones:

1° Al arribo del buque al puerto de La Plata el oficial del resguardo de esa aduana que haya practicado la visita, procederá á formalizar la entrada como es de práctica, dejando á bordo un guarda de la misma aduana que custodie el buque hasta su fondeadero definitivo.

Este guarda recibirá el manifiesto por duplicado que prescribe el artículo 337 de las ordenanzas de aduana, y entregará un ejemplar al resguardo respectivo, quedando entónces habilitado el buque para comenzar su descarga. El otro ejemplar del manifiesto será remitido inmediatamente al resguardo de la capital, á los fines que corresponda.

2° Si el buque no tuviera privilegio de paquete, su descarga se efectuará en la forma que determina el artículo 73 de las ordenanzas de aduana.

3° El oficial de resguardo de La Plata dará aviso inmediato al administrador de rentas de la llegada de buques que entren á practicar sus operaciones en ese puerto, con arreglo al presente decreto, y el jefe del resguardo del mismo designará los empleados que deban tomar cuenta de la descarga que se efectúe del buque á los wagones directamente, ó provisoriamente á los almacenes inmediatos, cuando falten wagones.

4° La descarga en el puerto de La Plata de mercaderías destinadas á la aduana de la capital, se podrá hacer directamente en todos los días hábiles, de sol á sol.

5° Cada tren que conduzca carga de tránsito para la aduana de la capital, deberá ser custodiado por los guardas del resguardo de la misma.

Estos trenes no podrán detenerse en ninguna de las estaciones intermedias entre el puerto de La Plata y la aduana que se le señale, dentro del recinto del puerto de la capital.

6° Al llegar el tren al punto destinado del puerto de la capital, se detendrá hasta la hora en que deben abrirse los depósitos fiscales, permaneciendo hasta entonces bajo la vigilancia y custodia de los empleados del resguardo Al abrirse los depósitos fiscales, la alcaidía se recibirá del tren, verificando previamente los sellos y demás particulares, para cerciorarse que la carga está intacta desde su salida de La Plata, y estando conforme todo, podrá darse comienzo á la descarga, la que se efectuará con toda la celeridad posible.

7° La aduana de la capital, de acuerdo con la empresa del ferrocarril, determinará los almacenes en que debe hacerse la descarga de los trenes y arreglará los demás detalles que conduzcan á la mejor y más fácil ejecución de las operaciones que autoriza el presente decreto.

8° Queda habilitado el ferrocarril de Buenos Aires y Ensenada como único medio de transporte, por ahora, para las mercaderías de tránsito del puerto de La Plata á la aduana de la capital.

9° Queda prohibido bajo las penas establecidas por el artículo 940 de las ordenanzas de aduana vigentes, el transporte de materias inflamables en los trenes que transporten las mercaderías generales.

Dichas materias deberán ser conducidas en wagones especiales y con las precauciones que su naturaleza demanda.

10. La empresa del ferrocarril proporcionará gratuitamente á los guardas que vengan custodiando los trenes, los pasajes que necesiten para el desempeño de su deber.

11. El jefe del resguardo de la capital queda encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente artículo en cuanto concierne á la intervención que corresponde á esa repartición.

12. Las infracciones á lo dispuesto en este artículo, cuando estén regidas por las disposiciones de las ordenanzas de aduana, serán penadas con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 37. En los casos en que por la ley de la materia, las aduanas deban cobrar impuestos internos, éstas se entenderán directamente con la Administración del ramo, por lo que respecta á los cargos, descargos, control, etc.

Las sumas que recauden las aduanas por razón del impuesto interno, serán depositadas á la orden del Administrador de ésta, á quien darán cuenta quincenalmente.

Art. 38. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes del Poder Ejecutivo ó resoluciones del Ministerio de Hacienda, que estén en oposición con lo prescripto en el presente decreto.

Art. 39. Comuníquese, etc., y previa inserción en el Digesto de Hacienda, Registro nacional y BOLETIN OFICIAL, dése al archivo.

ROCA

JOSÉ Mª ROSA.

Decreto aprobando un convenio celebrado con los acreedores externos de la provincia de Entre Ríos.

CONVENIO

Habiendo el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos celebrado un arreglo con los acreedores externos para chancelar sus diferentes empréstitos de deuda exterior, arreglo que con sus antecedentes figura en el expediente 1819, G, 98, Ministerio de Hacienda, bajo la condición de que el Gobierno de la Nación le entregue al de la Provincia de Entre Ríos la suma convenida de ($ 14.225.715 oro) catorce millones doscientos veinte y cinco mil setecientos quince pesos oro en títulos nacionales, y á objeto de que la referida Provincia haga el servicio de intereses de los títulos nacionales que se emitan en la proporción correspondiente y el de amortización de los mismos;—el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José M. Rosa, en nombre del Poder Ejecutivo, y el señor diputado nacional, doctor Enrique Berduc, apoderado de la Provincia expresada, han convenido en el siguiente arreglo:

Artículo 1° La Nación entregará á a Provincia de Entre Ríos la suma de catorce millones doscientos veinte y cinco mil setecientos quince pesos oro (pesos oro 14.225,715), en títulos nacionales de Deuda Externa, que gozarán de (4 o|o) cuatro por ciento de interés y (1|2 o|o) medio por ciento de amortización anual, conforme á la ley núm. 3378 de 8 de Agosto de 1896, debiendo principiar á correr los intereses el 1° de Enero del año mil novecientos y el de amortización el 1° de Enero de mil novecientos cinco.

Art. 2° La Provincia de Entre Ríos se obliga á cancelar con la cantidad expresada en el artículo anterior todo el capital é intereses impagos hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, correspondiente á sus empréstitos exteriores, á saber:

Año 1886, 6 o|o; año 1888 6 o|o; Consolidación, 6 o|o; Consolidación de deuda municipal, 6 o|o; año 1891, 5 o|o; año 1891, transferencia de ferrocarriles, 5 o|o; municipalidad del Paraná, aguas corrientes, 5 o|o; municipalidad del Paraná, obras públicas, 6 o|o; que ascenderá á ($ oro 23.944,132) veinte y tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos oro, en 31 de Diciembre de 1899.

Art. 3° Quedan á cargo de la Nación las emisiones hechas por el Banco Provincial de Entre Ríos, que ascienden á la cantidad de ($ 6.980.393) seis millones novecientos ochenta mil trescientos noventa y tres pesos y desligado en consecuencia el expresado Banco de la ley de Bancos garantidos, número 2216 de 3 de Noviembre de 1887.

Art. 4° La Provincia de Entre Ríos cede y transfiere á la Nación la propiedad íntegra de sus títulos de 4 1|2 o|o emitidos por la ley número 2216 por valor de ($ 6.980.400 oro) seis millones novecientos ochenta mil cuatrocientos pesos oro, como igualmente los intereses acumulados de dichos títulos desde Septiembre de 1895 á Diciembre de 1899 que la Nación adeuda y que ascienden á ($ oro 1 361.178) un millón trescientos sesenta y un mil ciento setenta y ocho pesos oro, á cuya suma se cargarán los ($ 52.492 oro) cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y dos pesos oro, que la Provincia adeuda por impresión de billetes.

Art. 5° El servicio de intereses de los títulos que se emitirán con arreglo al art. 1° y que asciende á ($ 569.028.60 oro) quinientos sesenta y nueve mil veinte y ocho pesos sesenta centavos oro, la Nación aplicará una suma igual al monto de los intereses de los títulos del 4 1|2 o|o á que se refiere el artículo 4°, ó sean ($ oro 314 117.64) trescientos catorce mil ciento diez y siete pesos sesenta y cuatro centavos oro anuales, obligándose la Provincia de Entre-Ríos á concurrir con la suma de ($ oro 256 103) doscientos cincuenta y seis mil ciento tres pesos oro anuales y con el 1|2 o|o de amortización correspondiente á la suma total en títulos del 4 o|o á que se refiere el artículo 1°. Dicha Provincia, sin embargo, solamente concurrirá al servicio durante los primeros cinco años con las siguientes sumas:

Año 1901—($ oro 30.000) treinta mil pesos oro.

Año 1907 -($ oro 50.000) cincuenta mil pesos oro.

Año 1902 ($ oro 70.000) setenta mil pesos oro
Año 1903—($ oro 120.000) ciento veinte mil pesos oro.
Año 1904—($ oro 200.000) doscientos mil pesos oro.
Art 6° Los gastos que demande la impresión y emisión de los títulos, como la comisión á los agentes encargados de pagar el servicio, serán por cuenta de la Provincia de Entre Ríos.
Art. 7° El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos se obliga á depositar en el Banco de la Nación, noventa días antes del vencimiento de cada servicio, los fondos que le correspondan.
Art. 8° Queda afectado especialmente al pago de dicha suma, el impuesto de contribución directa de la Provincia de Entre Ríos, del cual se depositará en el Banco de la Nación, á medida que sea recaudado, la cantidad necesaria para el servicio.
Art. 9° Este convenio será sometido á la aprobación del honorable Congreso de la Nación.
Hecho en dos de un mismo tenor para un solo efecto, en Buenos Aires á los diez días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

José Mª Rosa.

Enrique Berduc.

Buenos Aires, Enero 10 de 1899.

Visto el precedente convenio celebrado entre el señor Ministro de Hacienda de la Nación y el diputado nacional señor doctor Enrique Berduc, en representación del Gobierno y Banco Provincial de Entre Ríos, sobre arreglo de las deudas exteriores de dicha Provincia,

El Presidente de la República, en acuerdo de ministros,

DECRETA:

Apruébase el mencionado convenio, comuníquese al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, insértese en el Registro nacional, debiendo en oportunidad darse cuenta al honorable Congreso, á los efectos del artículo 9° del indicado convenio.

ROCA—José M.ª Rosa.—A. Alcorta.—Luis M. Campos.—Felipe Y. Fre.—Emilio Frers—Emilio Civit.

Decreto declarando vigente para la ley de sellos, el decreto reglamentario del año anterior.

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.

Atento lo manifestado por la Dirección general de rentas en la nota que precede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase vigente para el corriente año, el decreto reglamentario de la ley de sellos, que regía en 1898.
Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional y archívese.

ROCA.

José Mª Rosa.

Decreto nombrando jefe de la administración de alcoholes

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.

Disponiendo el artículo 14 de la ley número 3761 que la administración y recaudación del impuesto á los alcoholes estará á cargo de una oficina especial; y siendo necesario proceder sin pérdida de tiempo á adoptar todas las medidas necesarias para la mejor y rápida percepción del mencionado impuesto,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase jefe de la Administración de alcoholes, al doctor Osvaldo M. Piñero.
Art. 2° El jefe nombrado indicará al Departamento de Hacienda á la mayor brevedad las medidas necesarias para la instalación de la referida administración y percibo del impuesto correspondiente.
Art. 3° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

Jose Mª Rosa.

Decreto nombrando ayudante de la oficina química de San Juan

Expediente núm. 23, letra O, 1899.

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.

Atento lo expuesto por el jefe de la oficina química nacional de San Juan,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase ayudante de la Oficina química nacional de San Juan, en reemplazo de don Enrique Navas que renunció, á don Pedro J. Blanco.
Art. 2° Comuníquese, etc., y pase á Contaduría general.

ROCA.

José Mª Rosa.

Ministerio de Marina

Decreto nombrando jefe de la oficina de fojas de servicio, pensiones y retiros, al capitán de fragata don Eduardo Lan.

Buenos Aires, Enero 7 de 1899.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase jefe de la oficina de fojas de servicios, pensiones y retiros de la sección personal, al capitán de fragata don Eduardo Lan.
Art 2° Comuníquese á quienes corresponda y archívese

ROCA.

M. Rivadavia

Decreto nombrando varios jueces instructores

Buenos Aires, Enero 7 de 1899.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de los Códigos de justicia militar,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Nómbrase jueces instructores para jefes y oficiales á los capitanes de fragata don Leopoldo Funes y don Juan Ballesteros.
Para clases y tropa, á los capitanes de fragata don Pedro Latorre, don Macedonio Bustos, don Miguel Lascano, don Daniel Blanco y teniente de navío don Leopoldo Taboada.
Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

ROCA.

M. Rivadavia.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto comisionando á don Miguel Lanús para practicar unos estudios hidrológicos en Cracker Bay, Puerto Madryn y Pyramid Road

Buenos Aires, Enero 11 de 1899.

Siendo conveniente practicar estudios hidrológicos, superficiales y subterráneos, en los puntos denominados Cracker Bay, Puerto Madryn y Pyramid Road, costas occidental y oriental del Golfo Nuevo, á fin de buscar los niveles en que se encuentran las napas auríferas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Comisiónase al señor Miguel Lanús para practicar perforaciones de ensayo en los puntos de las costas occidental y oriental del Golfo Nuevo denominados Cracker Bay, Puerto Madryn, Pyramid Road.
Art. 2° Asígnase la cantidad de tres mil seiscientos pesos moneda nacional ($ 3600), para la adquisición y arrendamiento de los materiales y útiles principales.
Art. 3° Fíjase la suma de mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 1800) mensuales para sufragar los sueldos del personal que ha de ocuparse en estos trabajos, mil pesos moneda nacional ($ 1000) mensuales, para viaticos, alimentos, eventuales, útiles diversos alquiler de carros, caballos, etc., y seiscientos pesos moneda nacional ($ 600) mensuales para arrendamiento de las máquinas perforadoras y de las herramientas que corresponden.

Art. 4° Entréguese por la Dirección general de contabilidad del Ministerio de Obras Públicas al comisionado señor Lanús, la suma de siete mil pesos moneda nacional ($ 7000) para la compra y arrendamiento de todas las herramientas, materiales y útiles y anticipo de sueldo al personal que se emplee

Art. 5° Establécese una prima de doscientos ($ 200) pesos moneda nacional por cada pozo semisurgente habilitado y con agua potable y de quinientos ($ 500) pesos moneda nacional por cada surgente ó artesiano que quede en las mismas condiciones

Art. 6° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

ROCA.

EMILIO CIVIT.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

Por decreto de 31 de Diciembre próximo pasado, han sido nombrados en el Departamento de policía: telegrafista de 3ª clase, en reemplazo de don Carlos Escobar, que fué ascendido, el de 4ª don Ricardo Miró; en vez de éste, el de 5ª don Mariano Mengochea, y en su substitución, al ciudadano don Julio Basigaluppi.

Ministerio de Hacienda

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.

Expediente número 2017—Mandando devolver $ 30.14 oro al señor Arnoldo Schulze pagados de más por error de cálculo en el despacho de una partida de cerveza.

Expediente número 2941—Mandando entregar $ 15.94 oro, al señor F. Pellerano y Cª, pagados de más en la aduana de la capital.

Expediente número 2533—Mandando abonar $ 60.50 % al señor agente del va por «Pfalz», importe de un cajón de mercaderías extraviado en los depósitos de la aduana de la capital.

Expediente número 2418—Ordenando la devolución de $ 147.80 oro al señor R. D. Arzeno y $ 78.25 oro al señor Seel, sumas que se habían depositado en la aduana de la capital á las resultas de los juicios que se les siguió por diferencia de calidad, cuyas causas fueron sobreseídas.

Ministerio de Agricultura

Buenos Aires, Enero 12 de 1899.

Por decretos de la fecha se ha resuelto lo siguiente:

Expediente número 1582 letra P, 1898 —Conceder título de propiedad á favor de don Miguel E. Vidal, del solar E de la manzana 127 de la colonia General Roca.

Expediente número 1420, letra F, 1898 —Que por el Ministerio de Obras Públicas se dicten las órdenes necesarias para el descargo del valor de un pasaje en los libros de la extinguida Dirección de ferrocarriles.

Expediente número 1550, letra H 1895 —Aprobar la ubicación de 5000 hectáreas, solicitada por don Benjamín Hernández, en la sección 1ª AI, mitad sud del lote 6, concedida en venta por decreto de 1° de Octubre de 1898, con arreglo á la ley de 27 de Octubre de 1884 y expedirle título de propiedad.

Expediente número 1484, letra I. 1898 —Anular la licitación efectuada en 9 de Diciembre próximo pasado, para la provision de carbón de Cardiff y cocina para el Hotel de inmigrantes de la capital, durante el año 99. devolviéndose á los interesados los certificados de depósito y sacar nuevamente á licitación el suministro para el mismo hotel durante el año 99 de carbón Cardiff y cocina que necesita, reduciendo el plazo para la apertura de las propuestas.

Expediente número 1852. letra L, 1899 —No hacer lugar á la aprobación de la mensura de la superficie de 14.998 hectáreas y fracción de que es comprador don Adrián Labró en el territorio del Neuquén.

Expediente número 1850, letra G, 1898 —No hacer lugar á la aprobación de la mensura de la superficie de 7.500 hectáreas, de que es comprador don Isidoro Pedeflous en el territorio del Neuquén.

Caja de Conversión

En Buenos Aires, á once días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *catorce mil trescientos diez y seis pesos con ochenta centavos* en billetes de emisión menor, cangeados y renovados en virtud de la ley número 3321.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 4 de Octubre de 1883

4.105 billetes	$ 414.30

Ley 21 de Agosto de 1890

69.146 billetes	$ 13.773.55

Ley 29 de Septiembre de 1891

1.871 billetes	$ 128.95
75.122 billetes	$ 14.316.80

A la renovación de billetes de $ 0 50, corresponde la suma de pesos 11.231.00 moneda nacional.

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.—R. Peró — F. A. Benítez— Belisario Lynch - Carlos M. Marenco, gerente—P Heurtley, contador — Juan Battaglini, tesorero — Alberto Aubone, secretario.

En Buenos Aires, á once días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y nueve, reunidos en la Caja de Conversión los señores directores, gerente, contador, tesorero y secretario que firman, se procedió á destruir por el fuego la suma de *cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos cinco pesos*, en billetes de varias emisiones, recibidos por renovación.

Los billetes quemados, cuya clasificación queda especificada en planillas archivadas en Contaduría, son los siguientes:

Ley 3 de Noviembre de 1887

12.419 billetes	$ 147.705

Ley 6 de Septiembre de 1890

1.872 billetes	$ 48.446

Ley 16 de Octubre de 1891

2.688 billetes	$ 23.184

Ley 29 de Octubre de 1891

14 billetes	$ 2.800

Ley 8 de Enero de 1894

23.225 billetes (con sello)	$ 30.472

Ley 8 de Enero de 1894

26.283 billetes (sin sello)	$ 210.595

Emisión antigua autorizada por el Banco Nacional

4 billetes	$ 103
66.505 billetes	$ 463.305

Para constancia de lo que se deja expresado, se levantó la presente acta por duplicado.—R. Peró — F. A. Benítez— Belisario Lynch — Carlos M. Marenco, gerente — P. Heurtley, contador—Juan Battaglini, tesorero — Alberto Aubone, secretario.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 11 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 205.00 %

Total recaudado el día 11 de Enero de 1899

Recaudado en curso legal. $ 77138.59

Su equivalente en oro, 37627.67 —Recaudado en oro sellado, 132445.51—Total á oro, 170073 18. - Recaudado en curso legal, 4978 40.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 771678 27—Su equivalente en oro, 373279.18.—Recaudado en oro sellado, 750744 10 — Total á oro, 1124023 28. — Recaudado en curso legal, 67308.69.

Total en igual periodo del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 1066381 49.—Su equivalente en oro, 397424.36.—Recaudado en curso legal, 430201 17.—Total á oro, 827625 53.—Recaudado en curso legal, 15751.07.

Diferencia en favor del mes de Enero de 1899

Total á oro, $ 296397 75.

Recaudado en curso legal, 51557.62.

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros

—

ENTRADA DEL DÍA 12 DE ENERO DE 1899

Tipo oficial del oro, 205.00 %

Recaudado en curso legal, 327255.55
En oro sellado, 53275.45

Rómulo Fernández Vela

—

DIA 13 DE ENERO

Tipo oficial del oro, 207.00 o[o

———